



“ANÁLISIS DE LAS ESTRUCTURAS DE HOLDING EN LA UTILIZACIÓN DE PÉRDIDAS TRIBUTARIAS”

Sub tema 2

Efectos tributarios de la reforma tributaria de la ley 21.210, en las estructuras holding y posibles mitigaciones

**TESIS/AFE PARA OPTAR AL GRADO DE
MAGÍSTER EN TRIBUTACIÓN**

Alumno:

Alberto Hernández Riquelme

Profesor Guía:

Boris León Cabrera

Santiago, Septiembre 2020

DEDICATORIA

Este trabajo se lo dedico a mi Abuelita QEPD, a mis Padres, Esposa y mis dos hijos.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mi esposa Solange e hijos Alonso y Maria de los Angeles por el apoyo otorgado en los dos años que duro el magister, pues fueron varios viernes y sábados además de días de la semana en los cuales no pude estar con ellos, pero siempre estuvieron ahí para apoyarme y facilitar que pudiera estudiar y preparar los trabajos.

Especial agradecimiento al profesor Boris Leon, quien siempre tuvo una muy buena disposición en atendernos y darnos ideas para el desarrollo del trabajo.

Además a mí compañero de tesis Daniel Saez, quien me motivo para terminar este proceso y con el cual hicimos muy buena dupla.

TABLA DE CONTENIDOS

RESUMEN EJECUTIVO

CAPÍTULO 1 INTRODUCCIÓN.....1

1.1. Planteamiento del problema.....2

1.2. Objetivo general.....3

1.3. Objetivo específico.....3

1.4. Hipótesis.....4

1.5. Metodología.....4

CAPÍTULO 2 ESTADO DEL ARTE.....5

2.1. Acreditación de los gastos en sociedades matrices del holding.....5

2.2. Cobros de gastos entre matriz y filiales.6

2.3. Correlación ingresos-gastos.....6

2.4. Efectos de la eliminación de pagos provisionales por utilidades absorbidas..8

2.5. Que se espera que realicen las sociedades holding frente a esta reforma...

9

CAPÍTULO 3 MARCO NORMATIVO Y TEÓRICO

3.1.	Definición de holding.....	10
3.2.	La ley 18.045 sobre Mercado de Valores.....	11
3.3.	La ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas.....	13
3.4.	Decreto ley 830 sobre Código Tributario.....	14
3.5.	Decreto ley 824 sobre Impuesto a la renta.....	15
3.6.	Circular N°49 del 2016 imputación de pérdidas tributarias.....	18
3.7.	Decreto ley 825 sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.....	18
3.8.	Decreto ley 3.475 sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.....	18
3.9.	Decreto ley 3.063 sobre Renta Municipal.....	19
3.10.	Oficio N° 1666, del 10.08.2018 “Deducción de gastos por parte de sociedades holding. Ratifica vigencia de las instrucciones contenidas en la circular N° 68, de 2010, del SII.”.....	19
3.11.	Oficios agencia de negocio y el IVA , entre relacionadas respecto de los servicios intra – holding	21

CAPÍTULO 4 DESARROLLO Y RESULTADOS

4.1. Modificación art 31 N° 3 según la reforma tributaria de la ley 21.210.....23

4.2. Efectos tributarios de la reforma tributaria....23

4.3. Posibles mitigaciones.....27

CAPÍTULO 5 CONCLUSIÓN.....33

BIBLIOGRAFÍA.....35

RESUMEN EJECUTIVO

El presente estudio analiza, el impacto en las estructuras holding que tuvo la reforma tributaria de la Ley 21.210 de febrero del 2020, que modificó el artículo 31 N°3 de la ley de la renta, la cual elimino que las rentas que se reciban por concepto de retiros o dividendos provenientes de sus filiales y coligadas no se podrán imputar a las pérdidas tributarias que genera la sociedad holding y como consecuencia de lo anterior solicitar la devolución del impuesto de primera categoría pagado por las filiales y coligadas mediante el mecanismo de los pagos provisionales por utilidades absorbidas.

Esta reforma no será neutra para las sociedades holding y tendrá efectos negativos en el ámbito financiero, contable y tributario si las sociedades no efectúan modificaciones a su estructura de ingresos y gastos.

Importante destacar que las sociedades holding tendrán un plazo que va desde el 2020 al 2023 para revisar la forma en que viene trabajando y realizar las modificaciones para mitigar los efectos negativos de esta reforma.

1. INTRODUCCIÓN

En el siguiente informe de tesis como primera cosa definiremos el concepto de empresa holding desde la perspectiva legal y de la ley tributaria con el propósito que el lector vea las diferencias y semejanzas entre ambas definiciones.

En la perspectiva legal nos basaremos en el código de comercio y en definiciones que han dado diferentes autores sobre el tema. Pero el foco principal de este trabajo es de la perspectiva tributaria y estará dado en explicar la utilización de las pérdidas tributarias contemplado en el artículo 31 N°3 de la ley de la renta y la devolución de los pagos provisionales por utilidades absorbidas por las utilidades de terceros y propias bajo la perspectiva de cómo se hacía hasta el 31 de diciembre de 2019 bajo la ley 20.780 y su posterior simplificación en la ley 20.899 y otras y como será a contar del 01 de enero de 2020 bajo la reforma tributaria de la ley 21.210.

Esta tesis plantea como demostrar que la reforma tributaria ley 21.210 del nuevo sistema tributario que entro en vigencia a contar del 01 de enero del 2020, desincentivará a las estructuras holding actuales al eliminar en forma paulatina la recuperación de las pérdida tributarias que tengan dichas sociedades a través del mecanismo de los pagos provisionales por utilidades absorbidas.

En atención a lo anterior consideramos que las estructuras holding deberán revisar y cambiar sus procesos si desean ser eficiente desde la perspectiva tributaria.

1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Las sociedades matrices en un holding generalmente no tienen ingresos propios pero si una estructura de gastos, por lo cual al determinar su rentas, esta serán pérdidas tributarias, las cuales son imputables a distribuciones y/o dividendos que se reciben de sus filiales, coligadas y solicitan la devolución del impuesto de primera categoría pagadas por estas mediante el mecanismo de pagos provisionales por utilidades absorbidas.

A contar de la publicación de la ley 21.210 en el Diario Oficial el 24 de Febrero del año 2020, la que realizo modificaciones al sistema tributario del país, dentro de las cuales se encuentra la modificación del artículo 31 N°3 de la ley de la renta, donde elimina la posibilidad de recuperar el impuesto de primera categoría pagado por sus filiales y coligadas mediante la recuperación de los pagos provisionales por utilidades absorbidas. La cual se implementará en forma gradual entre los años 2020 al 2024.

1.2. OBJETIVO GENERAL

El objetivo principal de la tesis, es identificar como afectara a las estructuras holding, la ley 21.210 publicada el 24 de febrero de 2020 y que entro en vigencia a contar del 1 de enero de 2020. Y de forma particular la modificación del artículo 31 N° 3 la ley de la renta, donde lo principal es que las pérdidas tributarias que tengan las sociedades a contar del año 2024 no podrán ser recuperadas a través del mecanismo de la devolución de los pagos provisionales por utilidades absorbidas.

Nos avocaremos al análisis de la estructuras holding antes y después de esta reforma.

1.3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- a. Abordar los sistemas de organización que emplean las estructuras holding.
- b. Los gastos en las estructuras holding después de la reforma.
- c. Explicar el funcionamiento de los pagos provisionales por utilidades absorbidas después de la reforma.
- d. Cuestionamientos de algunas operaciones que realizan las sociedades matrices con sus filiales.

- e. Análisis de los efectos de la ley 21.210 en las sociedades holding por la modificación del artículo 31 N°3 de la ley de la renta.

1.4. HIPÓTESIS

Desde el punto de vista tributario, una sociedad holding, que es la cabeza de un grupo empresarial, podría presentar ciertas ineficiencias tributarias, las cuales se ven amplificadas con las modificaciones efectuadas al artículo 31 N° 3 de la ley de la renta, introducidas por la reforma tributaria de la Ley 21.210 de febrero del 2020. Esta modificación no será indiferente para las estructuras holding, ya que los efectos no son neutros, en consecuencia deberán revisar la manera en que están operando en la actualidad y ajustarla a las nuevas exigencias que la reforma introdujo para que estas estructuras sean eficientes.

Para validar la hipótesis anterior desarrollaremos el siguiente tema:

- Efectos tributarios de la reforma tributaria de la ley 21.210, en las estructuras holding y posibles mitigaciones.

1.5. METODOLOGÍA

En el siguiente trabajo nos basaremos en el método de inferencia deductivo, en el que se analizara la ley 21.210, en lo relacionado con la modificación introducida al artículo 31 N° 3 de la ley de impuesto a la renta y la determinación de los efectos tributarios que derivaran del tratamiento de las pérdidas tributarias, Para

seguir de manera particular con la determinación de los efectos tributarios en casos concretos.

2. ESTADO DEL ARTE

En esta sección recopilamos algunos estudios y comentarios abordados sobre los temas tratados en nuestra tesis, que permitirán tener un conocimiento integral y de diferentes puntos de vistas.

2.1. Acreditación de gastos en sociedades matrices de holding

En estudios, explicitan la pugna entre las sociedades y el ente fiscalizador del Servicio de Impuestos Internos, si los gastos realizados por las sociedades matrices, se puedan acreditar como tales, donde la posición es que no deben objetarse.

2.1.1. (Hoffmann, 2016, p.2) En las sociedades matrices en un holding se producen gastos gerenciales; como los contratos laborales y de servicios profesionales que corresponden a servicios que se prestan a toda la estructura del holding radicándolos en ella, pero muchas veces esos gastos no son cobrados a sus filiales. Esta práctica bastante recurrente de alojar estos gastos en la matriz es un tema muy controvertido.

2.1.2. (Concha, 2016, p.27) En la medida que los gastos sean reales y necesarios para producir la renta de la sociedad holding, y que además ésta haya percibido ingresos por participaciones sociales en el mismo período, sí existirían fundamentos reales y concretos para considerar estos gastos como deducibles de la renta líquida imponible de primera categoría de este tipo de entidades, sostener lo contrario sería desconocer nuestro ordenamiento tributario y comercial.

2.2. Cobros de gastos entre matriz y filiales.

En la misma línea que los cobros que realicen las sociedades matrices a sus filiales, no deberían objetarse, ya que no existen normas especiales para cobro de esta relación versus con las empresas no relacionadas.

2.2.1. (Concha, 2016, p.26) Cada unidad empresarial debe dar cuenta de la necesidad de sus gastos de acuerdo a sus “giros” o “actividades” que realizan. Sin embargo no es menos cierto que los gastos incurridos dentro de una holding son tributariamente neutros. Por esto creemos que la autoridad tributaria debiera analizar la procedencia de los gastos dentro de un grupo empresarial de manera global, como un todo, reconociendo la naturaleza estratégica de negocio que inspira esta configuración empresarial.

2.3. Correlación Ingresos-Gastos

En estudios, explicitan que no necesariamente se produce esta correlación, la cual no está prevista en la ley, por lo cual algunas interpretaciones de fiscalización del Servicio de Impuestos Internos de rechazar el gasto no corresponde; hay que analizar el espíritu por el cual son realizadas.

2.3.1. (Herrera, 2018, p.52- 54) Dentro de los requisitos que el artículo 31 de la ley de la renta evidencia que para considerar un gasto como necesario, no figura aquel que exija la existencia de utilidades o ingresos para que validar su deducción, desde el punto de vista tributario, resulta propio del razonamiento económico y empresarial, el que se incurra en gastos presentes para generar ingresos futuros, ingresos cuya existencia es en todo caso incierta, sin que nuestro ordenamiento tributario impida la rebaja de tales gastos.

Es potencialmente posible que se generen gastos y no produzcan renta alguna en ningún período, porque existen iniciativas de negocios que producen utilidades y otras que producen pérdidas o que, incluso, no llegan a producir renta alguna. Lo que el legislador requiere, según nuestra interpretación es que los gastos se hayan materializado con el objeto de producir rentas, no que estas efectivamente se produzcan.

En relación con la exigencia de correlación entre ingresos y gastos, algunos de los altos tribunales determinaron que incluir como un requisito para aceptación de gastos contar con el ingreso en el período, representa una grave coyuntura que puede inhibir determinados emprendimientos de los contribuyentes, y que tenderá a imposibilitar la creación de negocios innovadores o más riesgosos.

2.3.2. (Rojas, 2018, p.67) Resulta propio de la lógica económica y empresarial, el que se incurra en gastos presentes para generar ingresos futuros, ingresos cuya existencia es en todo caso incierta, sin que nuestro ordenamiento tributario impida la rebaja de tales gastos.

Resulta perfectamente posible que se incurra en gastos que no sólo no produzcan renta alguna en el mismo período, sino en ninguno. Tal como existen iniciativas de negocios que producen utilidades, existen las que producen pérdidas o que, incluso, no llegan a producir renta alguna. Lo que el legislador requiere es que los gastos se hayan materializado con el objeto de producir rentas o que tengan una potencia de generarlas, pero no que estas efectivamente se produzcan.

2.4. Efectos de la eliminación de pagos provisionales por utilidades absorbidas.

Este tema nos encontramos con opinión, y comentarios de especialistas dados a través de prensa y entrevistas al ser un tema relativamente nuevo. Donde principalmente se enfocan a los efectos por impuestos diferidos y menor disponibilidad de caja, que para las sociedades no será eficiente.

2.4.1 (Orezzoli EY, DF, 2020) Implicancias contables por recuperabilidad por impuestos diferidos y financieras por menor disponibilidad de caja y necesidad de revisar modelos y valorizaciones.

2.4.2. (Pérez, La Tercera, 2020) Deberán ajustar ese activo por impuesto diferidos. Afectará los resultados finales en algunas empresas.

2.4.3. (Ferrer EY, El Pulso, 2020) Las compañías más expuestas son las sociedades holding cuyos ingresos consisten mayoritariamente en dividendos percibidos de filiales, y que, por tener gastos propios, generan pérdidas tributarias.

2.5. Que se espera que realicen las sociedades holding frente a esta reforma.

El actuar de las sociedades, frente a este nuevo escenario, por la eliminación de solicitar los pagos provisionales por utilidades absorbidas, nos encontramos con opiniones y comentarios de especialistas a través de prensa y entrevistas al ser un tema nuevo. Donde la opinión es que si serán afectados, y que la forma de operar hasta ahora cambiará, y los cambios a realizar, mientras antes, mejor y nos encontramos con siguientes posturas.

2.5.1.- (Orezzoli EY, DF, 2020) Los grupos empresariales deberán repensar sus estructuras con el objeto de “subir” la operación al nivel de la sociedad holding o “bajar” los gastos a nivel de la operación. Es altamente probable que en los

próximos años veamos un incremento en número de fusiones intragrupo y reorganizaciones.

2.5.2 (Ossandón, DF, 2020) Obligará a las empresas a actualizar sus planes de negocios y sus estructuras de inversión, con el fin de generar los ingresos propios que permitan a dichas empresas aprovechar sus pérdidas tributarias.

3. MARCO NORMATIVO Y TEÓRICO

En esta sección mencionaremos la normativa vigente que consideramos relevante tener en cuenta para el análisis de las estructuras holding.

Antes de comenzar con la normativa entregaremos una definición de los conceptos holding y matriz y como serán empleados en adelante en este trabajo.

3.1. Definición de holding y matriz

Un holding es una sociedad que se forma con el objetivo de controlar o participar en otras sociedades denominadas filiales y coligadas respectivamente, con el fin de obtener las ganancias de cada una de estas.

Destacar que la estructura holding no es una forma jurídica sino que corresponde a una estructura de gestión.

Para efectos de nuestro trabajo la palabra holding tendrá dos usos, sociedad que participa en otras sociedades y también alusiva al grupo conformado por aquella entidad y sus controladoras. Además la palabra matriz que es la sociedad controladora.

Para comenzar queremos indicar que en la normativa tributaria no está definido lo que es una estructura holding, en vista de lo anterior recurriremos a las definiciones que nos entrega la ley 18.045 de mercado de valores y la ley 18.046 de sociedades anónimas.

3.2. La ley 18.045 sobre Mercado de Valores

En esta ley en el en su título XV encontramos la definición de holding que aquí se denomina controladora. Se encarga de definir el concepto de holding en sus artículos 96 y 97 que en adelante se transcriben:

Artículo 96: Grupo empresarial es el conjunto de entidades que presentan vínculos de tal naturaleza en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.

Forman parte de un mismo grupo empresarial:

- i) Una sociedad y su controlador;
- ii) Todas las sociedades que tienen un controlador común, y éste último, y
- iii) Toda entidad que determine la Superintendencia considerando la concurrencia de una o más de las siguientes circunstancias:

(a) Que un porcentaje significativo del activo de la sociedad está comprometido en el grupo empresarial, ya sea en la forma de inversión en valores, derechos en sociedades, acreencias o garantías;

(b) Que la sociedad tiene un significativo nivel de endeudamiento y que el grupo empresarial tiene importante participación como acreedor o garante de dicha deuda;

(c) Que la sociedad sea miembro de un controlador de algunas de las entidades mencionadas en las letras a) o b), cuando este controlador corresponda a un grupo de personas y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para

Incluirla en el grupo empresarial, y

(d) Que la sociedad sea controlada por uno o más miembros del controlador de alguna de las entidades del grupo empresarial, si dicho controlador está compuesto por más de una persona, y existan razones fundadas en lo dispuesto en el inciso primero para incluirla en el grupo empresarial.

Artículo 97: Es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas naturales o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

i) Asegurar la mayoría de votos en las juntas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores tratándose de sociedades anónimas, o asegurar la mayoría de votos en las asambleas o reuniones de sus 8 miembros y designar al administrador o representante legal o a la mayoría de ellos, en otro tipo de sociedades, o

ii) Influir decisivamente en la administración de la sociedad. Cuando un grupo de personas tiene acuerdo de actuación conjunta para ejercer alguno de los poderes señalados en las letras anteriores, cada una de ellas se denominará miembro del controlador.”

3.3. La ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas

Esta Ley en sus artículos 86 y 87 define los conceptos de filiales y coligadas que son los nombres con los cuales se conoce legalmente a las sociedades en que invierten el holding y que el principal elemento diferenciador es el concepto de control. Además el artículo 99 que habla de la fusión de sociedades, pues consideramos que posibles soluciones a la entrada en vigencia de la reforma tributaria de la ley 21.210 pasaran por fusionar sociedades.

A continuación los transcribimos los artículos:

Artículo 86 "Es sociedad filial de una sociedad anónima, que se denomina matriz, aquella en la que ésta controla directamente o a través de otra persona natural o jurídica más del 50% de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar

a la mayoría de sus directores o administradores." Y agrega: "La sociedad en comandita será también filial de una anónima, cuando ésta tenga el poder de dirigir u orientar la administración del gestor."

Artículo 87: "Es sociedad coligada con una sociedad anónima aquella en la que ésta, que se denomina coligante, sin controlarla, posee directamente o a través de otra persona natural o jurídica el 10% o más de su capital con derecho a voto o del capital, si no se tratare de una sociedad por acciones, o pueda elegir o designar o hacer elegir o designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración de la misma." y añade: "La sociedad en comandita será también coligada de una anónima, cuando ésta pueda participar en la designación del gestor o en la orientación de la gestión de la empresa que éste ejerza."

Artículo 99: La fusión consiste en la reunión de dos o más sociedades en una sola que las sucede en todos sus derechos y obligaciones, y a la cual se incorporan la totalidad del patrimonio y accionistas de los entes fusionados. Hay fusión por creación, cuando el activo y pasivo de dos o más sociedades que se disuelven, se aporta a una nueva sociedad que se constituye. Hay fusión por incorporación, cuando una o más sociedades que se disuelven, son absorbidas por una sociedad ya existente, la que adquiere todos sus activos y pasivos. En estos casos, no procederá la liquidación de las sociedades fusionadas o absorbidas.

3.4. Decreto ley 830 sobre Código Tributario

En esta ley consideraremos lo relacionado con el proceso de fiscalización, el que está contenido en el artículo 59. El que consiste en la facultad que tiene el Servicio de Impuestos Internos para revisar las declaraciones presentadas por los contribuyentes con la finalidad cumplan su obligación tributaria.

Artículo 59.- Dentro de los plazos de prescripción, el Servicio podrá llevar a cabo procedimientos de fiscalización y revisión de declaraciones de los contribuyentes. Para esto, el Servicio de impuestos internos está autorizado por ley para examinar las declaraciones presentadas por los contribuyentes dentro de los plazos de prescripción que tiene, y revisar cualquier deficiencia en su declaración, para liquidar un impuesto y girar los tributos a que hubiere lugar.

3.5. Decreto ley 824 sobre Impuesto a la Renta

En esta ley los principales artículos que debemos considerar para el análisis de la estructura holding son los siguientes.

En primer lugar mencionar los artículos que se requieren para determinar la renta líquida Imponible de primera categoría. Es fundamental, ya que esta determinación nos entrega la información del resultado tributario de la sociedad el cual puede ser de utilidad o pérdida.

Los artículos son los siguientes:

Artículo 29 Ingresos brutos, excepto los ingresos no constitutivos de renta.

Artículo 30 Costo de venta o servicios

Artículo 31 Gastos necesarios para producir la renta.

Artículo 32 Ajustes a la renta líquida imponible, según artículo 41

Artículo 33 Ajustes agregados y deducciones

De los artículos mencionados anteriormente destacar el artículo 31 inciso primero, ya que es aquí donde encontramos la definición de gastos necesarios para producir la renta.

Lo destacado más abajo es lo que agregó a la definición la reforma tributaria 21.210 A la fecha no existe circular de cómo se aplicara esta nueva definición.

Artículo 31 La renta líquida de las personas se determinará deduciendo de la renta bruta todos los gastos necesarios para producirla, **“entendiendo por tales aquellos que tengan aptitud de generar renta, en el mismo o futuros ejercicios y se encuentren asociados al interés, desarrollo o mantención del giro del negocio”**, que no hayan sido rebajados en virtud del artículo 30, pagados o adeudados, durante el ejercicio comercial correspondiente, siempre que se acrediten o justifiquen en forma fehaciente ante el Servicio.

El siguiente numeral establece que los intereses y demás gastos financieros podrán ser deducidos como gastos en la determinación de la renta líquida imponible de primera categoría, cuando los créditos a los que accedan hayan sido destinados a la adquisición de derechos sociales, acciones, bonos y en general.

Lo mencionamos porque en general, las sociedades matrices son las que se endeudan para financiar a su filiales y coligadas.

Artículo 31 N° 1: Los intereses pagados o devengados sobre las cantidades adeudadas, dentro del año a que se refiere el impuesto. Con todo, los intereses y demás gastos financieros que conforme a las disposiciones de este artículo cumplan con los requisitos para ser deducidos como gastos, que provengan de créditos destinados a la adquisición de derechos sociales, acciones, bonos y, en general, cualquier tipo de capital mobiliario, podrán ser deducidos como tales.

Artículo 31 N° 3: Las pérdidas sufridas por el negocio o empresa durante el año comercial a que se refiere el impuesto. Las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos provenientes de otras empresas no se imputarán a las pérdidas de la empresa receptora. Por su parte, el monto del impuesto de primera categoría asociado a los retiros o dividendos que se perciban de otras empresas, se controlará en el registro SAC de la empresa receptora, establecido en el artículo 14 letra A N° 2 letra d)".

Ley 21.210 Artículo vigésimo séptimo transitorio: Las modificaciones incorporadas por la presente ley al artículo 31 N° 3 de la ley de la renta, entrarán en vigencia el 1° de enero del año 2024, respecto de retiros y dividendos percibidos a partir de dicha fecha.

Lo anterior quiere decir que las pérdidas tributarias que genere una holding en los próximos años el porcentaje de recuperación a través del mecanismo de los pagos provisionales por utilidad absorbida será decreciente hasta llegar al año 2024, fecha en que se dejara de aplicar.

En los próximos años los porcentajes de recuperación serán los siguientes:

Año comercial 2020, con tasa del 90%

Año comercial 2021, con tasa del 80%

Año comercial 2022, con tasa del 70%

Año comercial 2023, con tasa del 50%

3.6. Circular N° 49 del 2016, imputación de pérdidas tributarias conforme al N° 3 del artículo 31 de la ley de la renta.

Esta circular entro en vigencia el 1 de enero de 2017, en ella se indica que la pérdida tributaria deberá imputarse a los retiros de utilidades y dividendos percibidos por la empresa durante el mismo año comercial en que se determina la pérdida tributaria, siempre que se trate de cantidades afectas al Impuesto global complementarios o impuesto adicional.

3.7. Decreto ley 825, sobre Impuesto a las Ventas y Servicios.

Esta ley en general grava con tasa del 19% las ventas y servicios.

En general las sociedades holding se constituyen como sociedad de inversión las cuales para efectos tributarios no son contribuyentes de este impuesto. En consecuencia todas las facturas que reciba en las que se ha recargado el Impuesto al valor agregado, no se podrá recuperar.

3.8. Decreto ley N° 3.475 sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.

Esta ley es un tributo que grava los documentos u actos que contengan una operación de crédito de dinero. La base imponible de este tributo es el monto que se indica en cada documento. Mencionamos esta ley porque la mayoría de las sociedades holding son la que se endeudan para obtener recursos financieros y tienen que pagar este impuesto.

Los recursos obtenidos serán entregados a las filiales y coligadas que los requieran para financiar las necesidades de recursos.

3.9. Decreto ley 3.063 sobre Renta Municipal.

El inciso 7° del artículo 24 del decreto ley 3.063 establece que en la determinación del capital propio podrá deducirse la parte de este que esté invertida en otros negocios o empresas afectos al pago de patente municipal.

Dentro de la estructura holding, la matriz rebajará de su capital propio tributario el monto de las inversiones en sus filiales y/o coligadas patente municipal, para efectos de determinar su capital propio tributario afecto a patente.

3.10. Oficio N° 1666, del 10.08.2018 - “Deducción de gastos por parte de sociedades holding. Ratifica vigencia de las instrucciones contenidas en la circular N° 68, de 2010, del SII.”

La circular N° 68 de 2010, señala que los contribuyentes deberán determinar, separadamente, el resultado anual de sus operaciones vinculadas con ingresos no renta (INR), rentas exentas (REX) y rentas afectas al impuesto de primera categoría en carácter de único (RAIPCU). Para dichos efectos, de los mencionados ingresos deberán rebajarse los costos, gastos y desembolsos imputables a cada uno de ellos, de conformidad a lo establecido en los artículos 29 al 33 de la ley de impuesto a la renta.

Agrega la Circular, que este criterio debe aplicarse en la medida que sea posible relacionar directamente, los costos, gastos y desembolsos, con los ingresos generados en el mismo ejercicio, o bien, con inversiones o activos de los cuales se tenga la certeza que van a generar tales ingresos en ejercicios futuros.

Existe una situación especial, y corresponde al caso en que existan costos, gastos o desembolsos que resultan imputables a distintos tipos de ingresos o regímenes. Esto es, a ingresos afectos al régimen general, INR, REX o RAIPCU, es decir, que sean de utilización o aplicación común.

Para efectos de prorratear los costos, gastos y desembolsos de utilización común, se deberá aplicar sobre ellos la proporción que represente cada uno de los

ingresos brutos de cada régimen en el total de los ingresos que el contribuyente obtenga durante el ejercicio.

En resumen, se puede afirmar que existen tres criterios que el contribuyente debe tener presente sobre esta materia:

1° La regla general consiste en que los costos, gastos y desembolsos deben imputarse a los ingresos de la misma naturaleza.

2° En el caso de costos, gastos y desembolsos de utilización común, deben imputarse proporcionalmente, considerando la proporción que representa el ingreso bruto de cada régimen sobre el total de ellos.

3° En caso que sea imposible determinar anticipadamente el tipo de ingreso que generarán los activos e inversiones respectivas, los costos, gastos y desembolsos antes indicados podrán ser imputados por el contribuyente al régimen general, con la advertencia que dicha imputación será un elemento importante a la hora de considerar las circunstancias previas que pueden dar lugar a la aplicación de dicho régimen general al mayor o menor valor que se produzca con motivo de la enajenación de las respectivas inversiones.

3.11. Oficios agencia de Negocio y el IVA , entre relacionadas

3.11.1. Oficio N° 842 del 02.05.2018- Aplicación del impuesto al valor agregado respecto de los servicios intra – holding.

Se concluye, cuando la sociedad preste efectivamente servicios sólo a entidades integrantes de su grupo empresarial, sin encontrarse abierta al público, sin ofrecer sus servicios al mercado, no se estaría en presencia de una agencia de negocios, de tal manera que servicios realizados, exclusivamente en poner a disposición o proveer personal especializado a otras empresas relacionadas, no constituye una prestación de servicios gravada con IVA.

3.11.2. Oficio N° 961 del 11.05.2018 – Consulta aplicabilidad del impuesto al valor agregado en variados servicios entre empresas relacionadas.

Se concluye, que de acuerdo a los antecedentes proporcionados, servicios entre empresas relacionadas no podría considerarse que corresponde a agencia de negocio, por cuanto todas ellas tienen un giro propio y específico y su objeto directo no es facilitar la ejecución de los negocios de sus clientes, sino prestar una serie de servicios previamente definidos, que prestan servicios por actividades que no son esencialmente mercantiles, aun cuando se realicen mediante una organización empresarial.

3.11.3. Oficio N° 1.711 del 15.06.2016 – Tributación con impuesto al valor agregado que afecta a servicios de administración, tesorería y contabilidad que sociedad prestará en forma única y exclusiva a otra sociedad relacionada.

Se concluye, que dada la restricción en la prestación a terceros que hará de sus servicios de gestión administrativa, no puede ser considerada como una agencia

de negocios, los mencionados servicios no se encuentran gravados con IVA. En la medida que se mantenga su condición de no estar abierta al público, en la prestación de dichos servicios.

4. DESARROLLO Y RESULTADOS

4.1. Modificación art 31 N° 3 según la reforma tributaria de la ley 21.210

Lo más importante de la modificación realizada al artículo 31 N° 3 es la eliminación de la posibilidad de aplicar las rentas o cantidades que se perciban a título de dividendos o retiros a las pérdidas tributarias que tiene la sociedad receptora de tales renta.

Esta modificación tiene asociado el artículo transitorio vigésimo séptimo, que más adelante explicaremos en detalle, pero que en lo esencial da un periodo de tiempo para que las sociedades se vayan preparando para este nuevo escenario.

Lo relevante de este nuevo artículo es que con la entrada en vigencia a contar del año 2024, se termina con mecanismo de los pagos provisionales por utilidades absorbidas. El que consistía en la recuperación del crédito de primera categoría que traían asociados los dividendos o retiros recibidos de otras sociedades.

4.2. Efectos tributarios de la reforma tributaria de la ley 21.210

Esta reforma si tendrá efectos para las sociedades holding y esto se presentarán en el ámbito tributario, contable y financiero lo cuales entramos a detallar a continuación:

4.2.1. Impuestos diferidos

Es un concepto básico en la contabilidad porque nos indica la situación impositiva de una sociedad. Considerar que el impuesto a la renta determinado al aplicar la legislación tributaria muchas veces es diferente al impuesto calculado sobre la base financiera. Estas diferencias tiene su origen en operaciones presentes y que supone se corregirán en periodos futuros, estos efectos deben ser registrados contablemente.

En líneas generales, estas se clasifican en impuestos por pagar (imponibles) o por recuperar (deducibles).

Para el caso de una sociedad holding que su pérdida tributaria sería absorbida por los dividendos y retiros futuros que recibe de otras sociedades, generaba un activo por impuesto diferido, equivalente al 27% de la pérdida de arrastre. El registro contable por impuestos diferidos asociados a la utilización futura de una pérdida tributaria de 1.000 es el siguiente:

	Debe	Haber
Activo por Impuesto diferido	270	
Otros Ingresos		270

Con la entrada en vigor de la reforma tributaria en plenitud a contar del año 2024, implicará que las para las sociedades holding que no generen ingresos propios, no podrán utilizar las pérdidas tributarias de arrastre, lo que significará que en sus estados financieros tendrán que ajustar los activos por impuestos diferidos asociado a dichas pérdidas, generando un impacto financiero en los resultados de la empresa.

El registro contable por esta baja del impuesto diferido será el siguiente:

	Debe	Haber
--	------	-------

Otras perdidas	270
Activo por Impuesto diferido	270

El reverso del impuesto diferido implica que el patrimonio financiero de la sociedad disminuirá, al llevar a resultado de pérdida la baja del activo.

Lo anterior podría producir un impacto financiero relevante en especial en sociedades que transan en bolsa, o tener efectos en una posible solicitud de financiamiento.

X|

4.2.2. Pérdidas acumuladas

En las sociedades holding que no generen ingresos propios a contar del año 2024, se incrementaran todos los años las pérdidas acumuladas al no poder recuperarlas vía imputación a los dividendos o retiros que recibe de sus filiales.

En adelante, estas pérdidas tributarias podrían dejar de tener valor, al no ser usadas. Solo podrían ser recuperadas a través de la venta de la filial o coligada. Considerando que no es el objetivo de los de los dueños el estar vendiendo sus inversiones no tiene sentido acumular perdidas.

4.2.3 Flujo de caja

En este punto hay que tener presente que por lo general, el único ingreso que perciben las sociedades holding, es por concepto de dividendos o retiros que

perciben de sus filiales y coligadas, los cuales se usan para pagar sus gastos por concepto de intereses bancarios, remuneración, gastos generales etc.

Lo anterior generaba que la caja disponible para distribuir los dividendos o retiros a los accionistas o socios de la sociedad holding son menores que los flujos que recibía, como consecuencia de tener que cubrir los gastos propios.

Hasta ante de la reforma, tenían la posibilidad de solicitar la devolución del crédito de primera categoría que traían asociados estos dividendos o retiros recibidos a través del mecanismo de la solicitud de los pagos provisionales por utilidades absorbidas, cuando dichos dividendos o retiros eran absorbidos por las pérdidas tributarias acumuladas por la sociedad holding.

En adelante, las sociedades holding que no generan ingresos propios no podrán imputar sus pérdidas a los retiros o dividendos provenientes de sus filiales y coligadas produciendo los siguientes efectos:

- Se termina la posibilidad de solicitar la devolución de los pagos provisionales por utilidad absorbida de los créditos que tienen asociados los retiros o dividendos que era un ingreso en caja relevante para las sociedades holding en muchos casos.
- Como consecuencia del punto anterior se producirá que el registro de saldo acumulado de créditos (SAC), se irá incrementando con el paso de los años y no habrá flujo de caja suficiente para llevárselo, dado que parte de éstos son utilizado para financiar los gastos propios del holding.

4.3. Posibles mitigaciones

La sociedad holding tradicional, que es aquella que tiene gastos propios por ejemplo el back office y por intereses bancarios y sus ingresos vienen dados solo por los dividendos o distribuciones que perciben de sus filiales y coligada. En adelante no será una estructura eficiente, pues con la reforma tributaria no será deseable tener pérdidas tributarias que no se podrán recuperar, y a lo largo del tiempo solo se incrementarán.

En adelante los Holding con el fin de mitigar los efectos antes mencionados, deberán realizar cambios y algunos podrían ser los siguientes:

4.3.1. Recibir dividendos suficientes antes de entrar en vigencia la norma.

Recomendable es que las sociedades holding revisen las rentas empresariales de sus filiales y coligadas y

En este punto hay que considerar que al artículo vigésimo séptimo transitorio de la ley 21.210 indica que el artículo 31 N°3 entraran en vigor el 1 de enero de 2024.

Mientras se mantenga la vigencia del antiguo artículo 31 N°3, durante los años comerciales 2020 a 2023, las pérdidas de una sociedad se imputarán a las rentas o cantidades que se reciban por concepto de dividendos o retiros afectos a impuestos finales, de otras sociedades según los siguientes montos:

- Año comercial 2020: un 90% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 90% de la pérdida, la cantidad que sea menor;

- Año comercial 2021: un 80% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 80% de la pérdida, la cantidad que sea menor;
- Año comercial 2022: un 70% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 70% de la pérdida, la cantidad que sea menor; y,
- Año comercial 2023: un 50% de las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos de otras empresas o un 50% de la pérdida, la cantidad que sea menor.

Los retiros y dividendos percibidos deben ser incrementados en el porcentaje de impuesto a la renta que hayan pagado dichas cantidades.

Las pérdidas que no alcancen a imputarse con los dividendos y retiros percibidos no se perderán, sino que deberán aplicarse en los ejercicios siguientes.

En el caso de los créditos de primera categoría que traen asociados los dividendos y retiros ocurre lo mismo que con las pérdidas, no se pierden los créditos que traen asociados sino que pasan a incrementar el registro SAC. de la sociedad holding.

4.3.2. Generación de ingresos propio

La sociedad holding debiera prestar servicios administrativos, contables, de gerencia y administración, y/o de recursos humanos, comerciales, informáticos.

Para ello también será indispensable contar con los contratos de prestación de servicios entre la sociedad holding y cada una de sus filiales y coligadas , contratos que deberán recoger tanto el tipo de prestación, monto a cobrar, plazo de vigencia, etc. aplicando un margen que garantice que las operaciones se realizan a valor de mercado.

Los servicios prestados por la sociedad holding a las filiales y coligadas no se encuentran gravadas con el impuesto al valor agregado (I.V.A.), siempre y cuando.

- Presten estos servicios solo a las sociedades del holding.
- No encontrarse abierta al público y tener prohibición estatutaria de ofrecer sus servicios al mercado, en este caso no se estaría en presencia de una agencia de negocios.

Esto estaría respaldado por diferentes oficios que hablan sobre el tema entre los cuales están el oficio 842 y 961 ambos del 2018 y 1.711 del 2016.

Por la remuneración que perciban, deberán emitirse los documentos tributarios establecidos en la Resolución Exenta N° 6080 de 1999 y oficio 1.666 del 10.08.2010 que ratifica la vigencia de esta. Estos serían factura de ventas y servicios no afectos o exentos de impuesto al valor agregado.

4.3.3 Gastos en la sociedad holding

En cuanto a la estructura de gastos de las sociedades holding suelen tener especial relevancia los gastos administrativos tales como las remuneraciones de

los trabajadores, gastos en asesorías en materia de inversiones, estudios de mercado, dietas de directores, gastos de arriendo de oficinas, intereses bancarios servicio de informática entre otros.

Las mitigaciones que debiera realizar son las siguientes:

- Intereses bancarios: Es muy posible que continúe esta forma de operar de las sociedades holding, y sean ellas las que salgan al mercado financiero en busca de financiamiento para sus filiales y coligadas. Lo anterior a que por lo general tienen un mayor patrimonio para negociar un mayor volumen de crédito y a mejores tasas, en comparación a que cada una de las filiales o coligadas vayan directamente a negociar con los bancos.

Posteriormente la Holding debería prestar esos recursos a sus filiales y coligadas, teniendo la precaución de cobrar un spread, que se ajuste siempre a condiciones de mercado.

- Seguros: En este caso sería recomendable que la sociedad holding siga negociando los seguros para las filiales y coligadas. Lo anterior considerando que, al negociar los seguros de todas las filiales, coligadas y los propios, consigue precios de primas más convenientes en comparación que cada sociedad fuera por si sola a negociar con las compañías de seguro.

Además tener siempre presente traspasar estos cobros a las filiales y coligadas más un fee por la negociación realizada y el tiempo y recursos invertidos en esta gestión.

- Gastos de administración y remuneraciones y otros propios de la sociedad holding para llevar a cabo su operación: Aquí es de suma importancia presupuestar cuantos serán los gastos que realizara la sociedad holding durante el año por cuenta de terceros y cuáles son sus gastos propios.

Una vez que tenga este monto, proceder con el prorrateo de dichos gastos entre las diferentes filiales y coligadas a las que la sociedad holding les presta servicios, más un margen que permite dejar ingresos en la sociedad.

4.3.4. Fusionar sociedades sub holding

En general hay varios grupos empresariales que tienen sociedades sub holding y otra de las alternativas es empezar a simplificar la malla societaria, fusionando estas sub holding con la consideración que la absorbida sea la que tenga menor pérdida tributaria. Deseable es que antes de realizar la fusión aprovechar el periodo de transición para comenzar a disminuir la pérdidas tributaria, a través de solicitar el mayor monto de dividendos y retiros posibles para bajar esta pérdida antes de llevar a cabo la fusión.

En este punto hay que tener presente que la perdidas tributarias solo pueden ser usadas por la sociedad que la genera y no puede ser traspasadas en el proceso de fusión, por lo tanto de quedar perdidas tributarias se pierden.

4.3.5. Termino de giro a las sociedades sub holding

Otra alternativa sería la disolución de la sociedad según lo establece el art 38 bis de la ley sobre impuesto a la renta, si hay una pérdida tributaria de un monto importante y se estima que durante el periodo de transición no se lograra disminuir, analizar y evaluar la opción que la sociedad holding realice término de giro de la sociedad sub holding, al ser esta ultima una sociedad de inversiones no es muy difícil de realizar el trámite. Los activos pasarían a valor tributario a la sociedad holding y la pérdida que no logra imputarse se pierde, pero la sociedad holding el capital que apporto sería una pérdida por disolución que compensaría la pérdida que no logro ser imputada por la sociedad sub holding.

5. CONCLUSIONES

La reforma tributaria de la ley 21.210, si tendrá efectos en las estructuras holding pues con la modificación del artículo 31 N°3 de la ley de impuesto a la renta, que elimino el poder imputar las pérdidas tributarias que tengan las sociedades holding a las rentas o cantidades que se perciban a título de retiros o dividendos provenientes de las filiales y coligadas con el consiguiente efecto del fin a de la recuperación de los pagos provisionales por utilidades absorbidas.

Lo positivo dentro de todo de esta modificación al artículo 31 N°3 es que el legislador dio un plazo para que las sociedades se vayan preparando para el nuevo escenario que deberán enfrentar y este consiste en que hasta el año 2023 se podrá seguir haciendo uso del mecanismo del recupero del crédito del impuesto de primera categoría por los dividendos y retiros recibidos de las filiales y coligadas a través del sistema de los pagos provisionales por utilidades absorbidas.

Lo anterior permitirá que las sociedades holding durante este periodo de tiempo realicen las medidas de mitigación que permitan reducir el impacto que pudo haber tenido si se implementaba sin esta progresividad.

Uno de los cambio que considero se producirán es que las sociedades holding deberán revisar y modificar su estructura de ingreso ya que no podrán solo tener ingresos por dividendos y retiros que reciban de sus filiales y coligadas, ya que estos serán perdidas no recuperables.

La forma de generar estos ingresos en la sociedad holding será que estas cobren por sus servicios a las filiales y coligadas. Para llevar a cabo estos cobros deben presupuestar su estructura de gastos para el año y luego prorratear estos gastos más un margen que cobraran a sus filiales y coligadas lo que permita dejar una pequeña utilidad en la sociedad holding.

Lo anterior formalizado a través de un contrato donde se detalle los servicios que serán prestados y por un precio que permita cubrir los gastos de la filial y dejar un margen de utilidad en la sociedad holding.

Finalmente podemos validar la hipótesis de la tesis al concluir que la reforma tributaria de la ley 21.210 si tendrá efectos tributarios negativos en las estructuras holding si estas no realizan modificaciones en el periodo de transición.

BIBLIOGRAFÍA

- Ley 18.046 sobre Sociedades Anónimas.
- Ley 18.045 sobre Mercado de Valores.
- Decreto ley 830 sobre Código Tributario.
- Decreto ley 824 sobre Ley sobre impuesto a la renta.

- Circular N°49 del 2016, imputación de perdidas tributarias conforme al N° 3 del artículo 31 de la ley de la renta.
- Decreto ley 825 sobre Impuesto a las ventas y servicios.
- Decreto ley 3.475 sobre Impuesto de Timbres y Estampillas.
- Decreto ley 3.063 sobre Renta Municipal.
- Reforma tributaria Ley 21.210 del 24.02.2020 Moderniza la legislación tributaria.
- Oficios N° 1.711 del 15.06.2016; N° 842 del 2.05.2018 y N° 961 del 11.05.2018
- Oficio N° 1.666 del 10.05.2018
- Hoffmann Castro Reinaldo, “Necesidades de Gastos en Empresas Holding” Tomo 1 Tesis Magister Tributación Diciembre año 2016, Universidad de Chile.
- Concha Barrientos Guillermo, “Necesidades de Gastos en Empresas Holding” Tomo 2 Tesis Magister Tributación Diciembre año 2016, Universidad de Chile.
- Herrera Flores Doris “Aplicación y alcance de la normativa que regula la activación de gastos tributarios, en función de la correlación de ingresos, costos y/o gastos”, Tesis Magister Tributación Noviembre año 2018, Universidad de Chile.
- Rojas Osses Carlos “Aplicación y alcance de la normativa que regula la activación de gastos tributarios, en función de la correlación de ingresos,

costos y/o gastos”, Tesis Magister Tributación Noviembre año 2018, Universidad de Chile.

- Orezza Nicolás Gerente consultoría tributaria EY “TAX / PPUA: Una muerte anunciada y la necesidad de adaptarse” Diario Financiero. 25 Junio 2020
- Pérez Álvaro Socio Recabarren y Asociados “El cambio tributario que podría impactar en los resultados financieros de las empresas” El Pulso, La Tercera. 18 Noviembre 2019
- Ferrer Victor Director EY “El cambio tributario que podría impactar en los resultados financieros de las empresas” El Pulso, La Tercera. 18 Noviembre 2019
- Ossandón Andrés, Abogado “Y qué hacemos con las pérdidas tributarias”, Diario Financiero. 25 Noviembre 2019

VITA

Alberto Alejandro Dario Hernández Riquelme, contador auditor, titulado del Instituto de Estudios Bancarios Guillermo Subercaseaux.

Post título en control de gestión y post título en tributación, ambos en la Universidad de Chile.

Magister en tributación en la Universidad de Chile.

Experiencia laboral:

Banesto Chile bank - 5 años como analista contable

Inversiones Magallanes Ltda. Contador general desde hace 24 años. Es una sociedad holding que tiene inversiones en Chile y el extranjero, cuyos giros son el prestar servicios de remolcadores marítimos.